



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 710-2022-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE : Oficio N° 520-2022-MINEM/DGFM de fecha 16 de marzo de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Carolina Estefani Tueros Ripas

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escritos N° 3268436 (fs. 007 - 008) y N° 3268439 (fs. 004 -005), ambos de fechas 02 de febrero de 2022, Carolina Estefani Tueros Ripas solicita que se le otorgue la oportunidad de inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).
2. La Dirección General de Formalización Minera (DGFM) mediante Oficio N° 520-2022-MINEM/DGFM, de fecha 16 de marzo de 2022, hace de conocimiento de la administrada que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el REINFO de personas naturales o personas jurídicas, que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, reglamentada por Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se estableció la reapertura e inscripción al REINFO, la cual se inició con fecha 16 de enero de 2020 y culminó a los ciento veinte (120) días hábiles posteriores. En tal sentido, la persona natural o la persona jurídica que contaba con Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo, con actividad económica de minería, tuvo la posibilidad de inscribirse al REINFO ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), ingresando a la plataforma web a través del uso de su clave SOL, y luego de completar adecuadamente la información del formato de inscripción, la cual el Ministerio de Energía y Minas publicó en su portal web institucional, encontrándose bajo los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral. Por lo señalado, no se encuentra vigente el plazo de inscripción al REINFO, por lo que no corresponde incorporar su actividad minera en el mencionado registro.
3. Con Escrito N° 3294387, de fecha 19 de abril de 2022, Carolina Estefani Tueros Ripas interpone recurso de revisión contra el Oficio N° 520-2022-MINEM/DGFM, de fecha 16 de marzo de 2022, de la DGFM.
4. Por Auto Directoral N° 059-2022-MINEM/DGFM, de fecha 09 de mayo de 2022, de la DGFM, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01021-2022-MINEM/DGFM, de fecha 23 de junio de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 710-2022-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1:

Es determinar si el Auto Directoral N° 059-2022-MINEM/DGFM, de fecha 09 de mayo de 2022, que concede el recurso de revisión interpuesto por Carolina Estefani Tueros Ripas contra el Oficio N° 520-2022-MINEM/DGFM, de fecha 16 de marzo de 2022, de la DGFM, y eleva el expediente a esta instancia, se encuentra conforme a ley.

Cuestión Controvertida N° 2:

Es determinar si el Oficio N° 520-2022-MINEM/DGFM, de fecha 16 de marzo de 2022, de la DGFM se expidió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

5. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
6. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
7. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
8. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que el procedimiento regular es requisito de validez de los actos administrativos; señalando que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
9. El artículo 124 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que regula los requisitos de los escritos, señalando que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 710-2022-MINEM/CM

del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA; y 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

10. El artículo 221 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que regula los requisitos del recurso, señalando que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha ley.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1:

11. En el caso materia de autos, mediante Auto Directoral N° 059-2022-MINEM/DGFM, de fecha 09 de mayo de 2022, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por Carolina Estefani Tueros Ripas mediante Escrito N° 3294387, de fecha 19 de abril de 2022, y elevar el expediente a esta instancia.
12. Es pertinente precisar que para conceder y elevar un recurso de revisión a esta instancia, la autoridad minera debe evaluar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; posteriormente determinar y declarar la admisibilidad, inadmisibilidad, procedencia o improcedencia del recurso de revisión presentado por la recurrente. Además, en caso se determine que es procedente un recurso de revisión, la autoridad minera deberá emitir resolución concediendo el recurso de revisión y elevar el recurso de revisión con el expediente a esta instancia. Asimismo, debe precisarse que, en caso la autoridad minera declare la improcedencia y, en consecuencia, no conceda el recurso de revisión, los administrados pueden interponer recurso de queja, de conformidad con el artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para que esta instancia revise y determine si la resolución quejada fue conformada de acuerdo a ley, y resolverá declarando fundada o infundada la queja presentada por el administrado.
13. De la revisión y análisis de los autos, debe señalarse que el Escrito N° 3294387 (fs. 013 - 014), no contiene los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir, los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su impugnación contra el Oficio N° 520-2022-MINEM/DGFM, de fecha 16 de marzo de 2022, hecho que no fue advertido por la autoridad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 710-2022-MINEM/CM

14. Por lo tanto, la DGFM al haber calificado el Escrito N° 3294387, presentado por la recurrente, como un recurso de revisión contra el Oficio N° 520-2022-MINEM/DGFM, de fecha 16 de marzo de 2022, concederlo y elevarlo al Consejo de Minería, a fin de que este colegiado lo evalúe, incurrió en causal de nulidad, conforme a lo señalado por el inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ya que dicha decisión no se conformó de acuerdo a los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuestión Controvertida N° 2:

15. De conformidad con lo señalado en los anteriores considerandos de la presente resolución, carece de objeto que esta instancia se pronuncie respecto a la legalidad de la resolución impugnada.

VI. CONCLUSIÓN

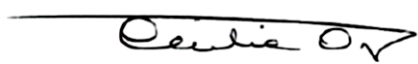
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 059-2022-MINEM/DGFM, de fecha 09 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que, conforme a los considerandos de la presente resolución, la autoridad minera evalúe la procedencia o improcedencia del Escrito N° 3294387, de fecha 19 de abril de 2022, presentado por la recurrente y, hecho, emita el acto administrativo que amerite el presente caso.

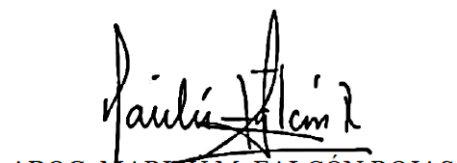
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 059-2022-MINEM/DGFM, de fecha 09 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que, conforme a los considerandos de la presente resolución, la autoridad minera evalúe la procedencia o improcedencia del Escrito N° 3294387, de fecha 19 de abril de 2022, presentado por la recurrente y, hecho, emita el acto administrativo que amerite el presente caso.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

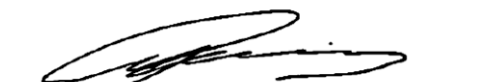

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)